

Comisión de Ética Pública

Asunto 6/2019

ACUERDO RELATIVO A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR (...) Y (...) CONTRA (...), DIRECTOR DE (...) DEL GOBIERNO VASCO, EN RELACIÓN A SU ACTUACIÓN CON MOTIVO DE LOS MÓDULOS FORMATIVOS IMPARTIDOS EN LA MODALIDAD DE (...).

1.- Con fecha 25 de junio tienen entrada en el registro electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP) dos escritos suscritos, respectivamente, por las personas interesadas, en los que se denuncia al director de (...) de la viceconsejería de (...), por los motivos reseñados en el encabezamiento y que en los apartados siguientes se describirán con mayor detalle.

2.- Se trata de dos escritos idénticos, que sólo difieren en la identidad de la persona que figura en el encabezamiento de cada uno de ellos y en el curioso detalle de que, al pie del que ha sido presentado por (...), figura como firmante (...).

3.- Ambos escritos afirman, con idéntico tenor literal, que la persona objeto de denuncia “permitió que se impartieran en el año 2016 los módulos formativos a través de servicios profesionales independientes, incumpliendo de forma consciente lo establecido, sobre acreditación de titulación, especialidad o condición para ejercer la docencia (...)”

4.- A ello añaden que el hecho denunciado queda acreditado “en la página 4 del informe de respuesta, emitido por la persona objeto de denuncia a los recursos de alzada recibidos contra la Resolución del Director de (...) del Departamento de (...), por la que se convoca el procedimiento para la constitución de una lista de profesorado especialista para impartir módulos (...)”. Los escritos sostienen igualmente que la situación era conocida por el “Inspector de (...), (...)”.

5.- La irregularidad jurídica de la actuación denunciada -según argumentan los escritos de las personas denunciadas- deriva de su contradicción con lo establecido en:

- El artículo 17 del Decreto, por el que se aprueba el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo, que establece que la cobertura de necesidades temporales de personal se realizará mediante listas de personas candidatas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de las mismas.

- El artículo 8 del Decreto (...), por el que se regula el régimen de gestión económico-financiera que establece la imposibilidad de destinar los recursos del presupuesto a cubrir servicios

públicos ni obligaciones que deban ser cumplidas por la Administración Pública Autonómica, según la legislación vigente.

- El artículo 17.3 del Decreto (...), sobre la imposibilidad de incurrir en gastos de personal.

6.- Con posterioridad -agregan los escritos- “se convocó el procedimiento para la constitución de una lista de profesorado especialista para impartir módulos formativos del Bloque Específico, mediante Resolución del Director de (...) del Departamento de (...)”, destacando el hecho de que “una de las personas que impartió en el año 2016 las enseñanzas, participó en esta convocatoria, acreditando como mérito experiencia docente obtenida mediante los servicios docentes prestados como profesional independiente”

7.- Las personas denunciantes alegan que “la falta de control manifestada y el incumplimiento de la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte tanto del Director como del Inspector pueden acarrear consecuencias muy graves en el alumnado que cursó estas enseñanzas, ya que incluso pueden declararse nulas las certificaciones obtenidas”.

8.- En consecuencia, los escritos sostienen que la persona objeto de denuncia “ha incumplido”, con sus acciones, el CEP, “ya que no ha mostrado”:

- Imparcialidad y objetividad en el proceso de toma de decisiones

- Responsabilidad por la gestión en las decisiones, acciones y omisiones propias de su ámbito de competencia

- Transparencia y Gobierno Abierto, ya que no ha ofrecido de forma fidedigna y completa información a la ciudadanía sobre los procedimientos, informes, estudios y razones de sus decisiones

- Honestidad y desinterés subjetivo, ya que sus decisiones no han sido adoptadas en exclusivo beneficio del interés público y de los ciudadanos y ciudadanas, estando éstas influidas por intereses particulares.

9.- Igualmente, considera que la persona titular de la Dirección de (...), “ha presentado conductas contrarias a los principios de integridad, imparcialidad y objetividad”, dado que:

- Ha permitido prácticas o actuaciones de favoritismo a determinadas personas

- Ha permitido que empleados públicos utilicen sus directrices o decisiones, no para satisfacer el interés público, sino para recompensar a terceras personas

- Sus decisiones, resoluciones y actos no han estado fundamentados en información fehaciente (informes, estudios, proyectos o dictámenes) y no ha procurado basarse, asimismo, en análisis objetivos de los datos que estén a su disposición en relación con el tema a dirigir. No se ha

dejado aconsejar técnicamente por su personal técnico para poder objetivar y resolver adecuadamente los problemas

10.- En coherencia con todo ello, los escritos, con idéntica formulación textual, requieren a esta CEP para que “adopte las acciones y medidas que sean necesarias incluidas el cese o la suspensión cautelar del cargo de la persona objeto de denuncia”

11.- En observación de la regla jurídica básica que exige reconocer a toda persona el derecho a hacer las alegaciones que considere necesarias para su defensa, frente a las denuncias presentadas en su contra, los escritos en cuestión fueron remitidos a la persona objeto de denuncia, para que, en un plazo de 15 días, hiciese uso de su derecho.

12.- Con fecha, 12 de julio de 2019, la persona objeto de denuncia registró un breve escrito dirigido a la secretaría de esta CEP, al que adjuntaba un anexo integrado por 11 documentos.

13.- La persona objeto de denuncia alega en su defensa que su nombramiento como director tuvo lugar mediante Decreto (... de 2017) y que los hechos objeto de la denuncia, que se refieren a los cursos académicos 2015-2016 y 2016-2017, incluida la Resolución del Director de (...) son cronológicamente anteriores a su nombramiento, lo que significa que carece de responsabilidad alguna en su realización.

14.- La persona objeto de denuncia sostiene igualmente que, en la medida en que fue totalmente ajeno a los hechos que se le imputan, el informe que suscribió -menos de un mes después de su nombramiento- para informar sobre el Recurso de Alzada que se interpuso contra la Resolución del Director de (...), se basó “necesariamente” en los informes y criterios técnicos fijados por el personal técnico de su Dirección.

15.- A lo anterior añade que, además del Recurso de Alzada citado en el punto anterior, las personas denunciadas también recurrieron en Alzada la Resolución del director de (...) por la que se hacía pública la lista provisional de admitidos y excluidos en la citada convocatoria y la Resolución del mismo director, por la que se hacía pública la lista definitiva de admitidos y excluidos y que todos ellos fueron desestimados por la Viceconsejera de (...) mediante Resoluciones del mismo año.

16.- En consecuencia, solicita a esta CEP que no estime las denuncias de las personas denunciadas, porque ambos saben “que su denuncia tiene muy poco recorrido”, en la medida en que el Departamento de (...) ha “explicado y argumentado hasta en tres ocasiones que no tienen razón”.

17.- Con fecha 17 de julio (hora 10:55) un interesado remite un correo electrónico a la Presidencia de esta CEP en la que señala que “tras la denuncia emitida por email a ustedes, sin recibir respuesta de la misma y considerando una falta de transparencia, les hago llegar de nuevo dicho email”. Ese mismo día (hora 12:38) remite un nuevo mensaje por vía electrónica en

el que afirma que “dada la importancia del asunto, con el fin de que se abra una investigación con total transparencia y se tomen las medidas oportunas, le hago llegar la siguiente documentación”. El correo lleva incorporados dos documentos en los que se recogen otras tantas denuncias presentadas por el interesado ante el director de (...) y la Viceconsejera de (...), ambos del Departamento de (...), contra (...), inspector del (...)”

18.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3.1. e) del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles

incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- La primera cuestión que plantea la atenta lectura de los antecedentes descritos en la parte introductoria de este Acuerdo, tiene que ver con la responsabilidad directa y personal de la persona cargo público objeto de denuncia en la realización de aquella parte de los hechos denunciados que tuvieron lugar con anterioridad a su nombramiento como director.

2.- Las personas denunciantes le reprochan directamente y sin matices el hecho de haber permitido “que se impartieran en el año 2016 los módulos formativos” objeto de la controversia, “a través de servicios profesionales independientes”, sin considerar siquiera la posibilidad de que, al ser nombrado en un momento posterior a su realización, su participación en tales hechos -independientemente de que sean o no contrarios a los valores y principios recogidos en el CEC, a lo que más adelante nos referiremos- haya podido ser irrelevante, e incluso nula.

3.- Por el contrario, la persona objeto de denuncia centra la principal de sus alegaciones en esa circunstancia, adjuntando, a tal efecto, como soporte documental de su afirmación, una copia del BOPV, en el que se publicó el Decreto por el que se hizo efectivo su nombramiento como director. Su ejercicio como titular de esa Dirección -sostiene- comenzó el día (...) y nada tiene que ver, por tanto, con lo que desde esa unidad directiva se hizo con anterioridad a su toma de posesión.

4.- No parece cuestionable, en principio, el hecho objetivo de que su nombramiento posterior al núcleo principal de los hechos denunciados, exime a la persona objeto de denuncia de cualquier responsabilidad en los mismos. Nada se le puede reprochar en relación con hechos en los que no tuvo participación alguna.

5.- Tan sólo cabría examinar si, en su conducta posterior, al informar, una vez nombrado, sobre los recursos de Alzada presentados contra las resoluciones del director de (...), pudo haber llevado a cabo alguna actuación consciente y deliberadamente ilegal.

5.- La persona objeto de denuncia alega en su escrito que, al suscribir el informe que elaboró en respuesta a los recursos de Alzada interpuestos contra la Resolución del director de (...), se basó “necesariamente en los informes y criterios técnicos fijados por el personal técnico de su Dirección”. Su reciente nombramiento le impedía operar con mayor autonomía. Su alegación parece, en principio, razonable y atendible.

6.- Por otra parte, aun cuando esta CEP ha señalado en más de una ocasión que la conducta consciente y deliberadamente ilegal de los cargos públicos resulta contraria a los valores y principios del CEC, ha sostenido igualmente que “no corresponde a esta CEP emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa” y que sólo en el supuesto de que la actuación cuestionada no pudiera encontrar amparo “en una interpretación defendible del ordenamiento jurídico vigente en materia”, podríamos apreciar una contravención de los estándares éticos establecidos para los responsables políticos del sector público autonómico vasco (ver, entre otros, el Acuerdo, 8/2014).

7.- Como señala en sus alegaciones la persona cargo público objeto de la denuncia, en el caso que nos ocupa, la legalidad de la actuación administrativa puesta en cuestión por las personas denunciadas fue defendida hasta en tres ocasiones por el Departamento de (...), en respuesta, razonada y jurídicamente motivada, a los recursos de Alzada interpuestos contra las resoluciones dictadas. Se podrá coincidir o no con el acierto y la solvencia jurídica de la citada motivación -algo que, repetimos, no corresponde apreciar a esta CEP, cuyo cometido no consiste en emitir juicios de legalidad- pero no cabe sostener que la argumentación es inexistente o absolutamente indefendible. Y sólo en ese caso podríamos apreciar la existencia de una contravención del CEC.

8.- En sus correos electrónicos de 17 de julio de 2019, una de las personas denunciadas pone en conocimiento de esta CEP la existencia de dos denuncias presentadas por él mismo, ante el director de (...) y la Viceconsejera de (...), contra (...), Inspector del Departamento, por hechos directamente relacionados con los que son objeto de análisis en el presente Acuerdo.

9.- Como hemos hecho notar en Acuerdos anteriores (véase, entre otros, los Acuerdos 4/2015 y 5/2019) el CEC sólo surte efectos a partir de su publicación en el BOPV -que tuvo lugar el 3 de junio de 2013- y sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2, a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión individual al mismo. En aplicación de este criterio se ha declarado incompetente para pronunciarse en relación a denuncias interpuestas contra personal funcionario que no reúne la condición de cargo público (Acuerdo 1/2017). Más aún, en la Memoria correspondiente a ese año, apeló a lo dispuesto en el apartado 2.2. CEC para proponer al Gobierno Vasco la elaboración de códigos éticos para el personal empleado público que se inspiren en los mismos valores y principios que consagran la Ley 1/2014, de 26 de junio y el código aplicable a los cargos públicos.

10.- La argumentación resulta pertinente en este caso porque, el ejercicio de las labores de Inspección, corresponde, en el País Vasco, a personal empleado público que se encuentra sustraído al ámbito de aplicación subjetiva del CEC.

11.- No obstante, puesto que hay dos denuncias presentadas por una de las personas denunciadas ante el director de (...) y la Viceconsejera de (...) del departamento de (...), contra

(...), Inspector de (...), corresponde al departamento tramitar los procedimientos legalmente establecidos con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

- 1.- La persona cargo público objeto de la denuncia, director de (...) del Departamento de (...), no es responsable de los hechos que tuvieron lugar en el seno de la Dirección de la que es titular con anterioridad a su nombramiento, con independencia de que tales hechos puedan o no contravenir las prescripciones del CEC.
- 2.- No apreciamos en la conducta de la persona objeto de denuncia posterior a su nombramiento, actuaciones consciente y deliberadamente contrarias a la ley y, por ende, contrarias a las pautas éticas que rigen la actuación de los cargos públicos del sector público autonómico.
- 3.- No nos corresponde pronunciarnos en relación a la conducta del (...), inspector de (...), por tratarse de personal empleado público, excluido del ámbito subjetivo de aplicación del CEC.
- 4.- Corresponde al Departamento de (...) tramitar los procedimientos legalmente establecidos a fin de esclarecer las denuncias interpuestas por uno de los interesados, contra (...), Inspector de (...).



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 2019.